



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DS-DF-1093-2023

De catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **JOSUÉ TROTMAN GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N°1-37-397, con oficinas profesionales en Edificio Torremolinos, Avenida Samuel Lewis, Obarrio, Distrito y Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando a través de Poder Especial otorgado por la sociedad **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, debidamente constituida por las leyes de la República de Panamá, inscrita al Folio N°60714 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante Legal es la señora **ZORAIDA PEÑA SANJUR**, mujer, panameña, con cédula de identidad N°9-100-2792, ambos con domicilio en Corregimiento de Juan Díaz, Jardín Olímpico, calle Miramar y José Pablo Paredes, edificio Servitaller Industrial, local sin número, Distrito y Provincia de Panamá; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de Comisión Verificadora, emitido el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) y publicado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del Acto Público N°[2023-0-09-0-99-LP-008540](#), convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, contrato de adquisición de bienes, bajo la descripción “**ADQUISICIÓN DE MATERIAL PETREO, PARA SER DISTRIBUIDOS A NIVEL NACIONAL PARA LA INSTALACIÓN DE PUENTES PARA EL PROGRESO**”, con un precio de referencia de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 34/100 (B/.2,284,567.34)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una segunda acción de reclamo presentada por la firma forense **MÓNICA CASTILLO ARJONA-DESPACHO JURÍDICO**, sociedad civil de abogados inscrita al folio N° 25046574 de la sección personas comunes del Registro Público de Panamá, registrada ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en base a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, con teléfonos (+507) 395-5588 y (+507) 6571-2200, correo electrónico: mcastillo@monicacastillo.legal, con domicilio en Costa del Este, avenida Centenario, PH Dream Plaza, piso 10, actuando en su condición de Apoderados Legales de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, sociedad anónima inscrita al folio 559900 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en la Ciudad de Panamá, corregimiento de Bella Vista, avenida Aquilino de la Guardia, edificio P.H. Bicsa Financial Center, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el señor **MAXIM JACOB BRANDWAJN POLER**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-22-658, correo electrónico bmaxim@acadia-global.com.

Que mediante Resoluciones No. 1030-2023 de 1 de agosto de 2023 y No. 1065-2023 de 7 de agosto de 2023, esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo

AS

presentadas por las empresas **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.** y **ACADIA GLOBAL CORP.**, respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público.

Que dada la presentación de dos (2) Acciones de Reclamo contra el Informe de Comisión Verificadora publicado el día 19 de julio de 2023, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, procede con la acumulación de los expedientes que contienen dichas Acciones de Reclamo, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 18 de abril de 2023, se publicó el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación, el día 16 de mayo de 2023 y para el Acto de presentación y Apertura de Propuestas, el día 6 de julio de 2023. El Acto Público fue convocado bajo la modalidad de adjudicación denominada "Por Renglón".

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada el día 17 de mayo de 2023, el acta de la reunión de homologación y luego de celebrada dicha reunión, la entidad licitante publicó las Adendas N°1 y N°2.

Que el día 2 de junio de 2023, la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** presentó acción de reclamo contra el Pliego de Cargos, la cual fue decidida por esta Dirección a través de Resolución N°760-2023 de 19 de junio de 2023 por la cual se ordena la suspensión del acto público y se aplican medidas correctivas al pliego de cargos. Posteriormente, mediante Resolución N° 800-2023 de 19 de junio de 2023 esta Dirección ordenó levantar la suspensión del Acto Público.

Que el día 6 de julio de 2023 se publicó el Acta de Apertura de Propuestas, en la cual consta la participación de las siguientes empresas:

PROPONENTES	MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA
COMPAÑIA PROMOTORA DE INVERSIONES, S.A.	B/.1,325,708.60
H.C. CONSTRUCCION, INC.	B/.1,762,413.78
ACADIA GLOBAL CORP.	B/.736,925.05
COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.	B/.494,592.52
SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.	B/.1,877,924.90
INVERSIONES EMANUEL ARTURO, S.A.	B/.308,043.37

Que para el día 11 de julio de 2023, se publicó el Informe de Subsanción de Documentos en el cual se deja constancia que el proponente **INVERSIONES EMANUEL ARTURO, S.A.**, no subsancionó la documentación que se le indicara en el acto de apertura.

Que el día 19 de julio de 2023, la entidad licitante publicó el acta de instalación de la Comisión, la solicitud de prórroga para la emisión del Informe y la Resolución N°084 de 1 de junio de 2023 por la cual se nombra a los comisionados, así como el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 18 de julio de 2023 en el cual se recomienda adjudicar renglones del Acto Público a los proponentes **COMPAÑIA PROMOTORA DE INVERSIONES, S.A.** (Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 33 y 34), **ACADIA GLOBAL CORP.** (Renglones 6, 8, 9, 10, 12 y 14) y **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.** (Renglones 11, 20, 29, 30, 31 y 32), al considerar

que cumplen con todos los requisitos del pliego de cargos y que ofertaron el precio más bajo para el renglón correspondiente.

Que en el registro electrónico del Acto Público, constan publicados los días 24 y 26 de julio de 2023, escritos de observaciones al Informe de Comisión presentados por los proponentes **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.** y **ACADIA GLOBAL CORP.**, respectivamente.

Que consta publicada Acción de Reclamo presentada por el proponente **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, la cual fue admitida mediante Resolución N° 1030-2023 de fecha 1 de agosto de 2023. De igual forma, consta publicada acción de reclamo presentada por el proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**, la cual fue admitida mediante Resolución N° 1065-2023 de fecha 7 de agosto de 2023. Todo lo anterior, es de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO:

1. ACCIÓN DE RECLAMO PRESENTADA POR SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.:

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a este Despacho se ordene la anulación parcial del Informe de la Comisión Verificadora, ya que a su juicio no se valoró objetivamente la propuesta de los proponentes **COMPAÑIA PROMOTORA DE INVERSIONES, S.A.** y **ACADIA GLOBAL CORP.** Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de la Dirección de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

2. ACCIÓN DE RECLAMO PRESENTADA POR ACADIA GLOBAL CORP.:

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a este Despacho se ordene la anulación parcial del Informe de la Comisión Verificadora, ya que a su juicio este se emitió en contravención a la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de la Dirección de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2023-0-09-0-99-LP-008540](#) se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos en que sustentan las Acciones de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

1. Acción de Reclamo presentada por **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.:**

Que a través de su escrito, el Accionante sostiene que el proponente **COMPAÑIA PROMOTORA DE INVERSIONES, S.A.** no cumple con el punto 7 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, relativo a la aportación de 2 cartas de referencias comerciales, ni con el formulario de desglose de precios.

Que en el hecho cuarto de su escrito, señala el reclamante que una de las cartas de referencia comercial aportada por **COMPAÑIA PROMOTORA DE INVERSIONES, S.A.** no se ajusta al formato que brinda el modelo de formulario del pliego de cargos, ya que se exigía que se detallara el nombre de la empresa, el tiempo de duración del proyecto, la enumeración de los trabajos, proyectos, obras, servicios ejecutados durante ese tiempo y la suma o cuantía de los trabajos, proyectos o servicios ejecutados por el proponente. Indica el accionante que la carta emitida por la empresa EDECSA no indica el tiempo o duración de los proyectos ejecutados ni la suma o cuantía de los trabajos, proyectos o servicios ejecutados.

Que a efectos de dilucidar los argumentos expuestos por el reclamante, considera oportuno esta Dirección citar el contenido del requisito obligatorio contenido en el punto 7 de la sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico:

7	<i>Aportar 2 referencias comerciales que guarden relación con el objeto contractual de servicios prestados en los últimos 5 años. De ser del sector público, aporta recibo de conforme, de ser del sector privado, <u>aportar carta de dueño del proyecto al cual le suministro los bienes.</u></i>	Sí
---	---	----

(Cursiva y subrayado es nuestro.)

Que al revisar el contenido del requisito obligatorio, advertimos que este solicita a los proponentes aportar dos referencias comerciales, ya sea del sector público o privado, las cuales guarden relación con el objeto de la contratación en los últimos cinco años. El requisito obligatorio no contiene exigencia alguna relativa a detallar información adicional, como lo es el tiempo o duración de los proyectos ejecutados ni la suma o cuantía de los trabajos, proyectos o servicios ejecutados. De igual forma, se observa que el requisito obligatorio no hace alusión, ni remite a un formulario del Capítulo IV del Pliego de Cargos.

Que las exigencias a que alude el reclamante en su escrito, están contenidas en el modelo de formulario del pliego de cargos (Cfr. página 15 del Pliego de Cargos Adjunto Consolidado), el cual no presenta carácter obligatorio de acuerdo con el criterio que de forma reiterada ha sostenido esta Dirección en diversos pronunciamientos. Los formularios que brinda el pliego de cargos constituyen meras guías para los proponentes, siendo que los requisitos obligatorios están detallados en la sección de "Otros Requisitos" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico y no en el Capítulo IV del pliego de cargos adjunto.

AS

Que en lo atinente al Artículo 45 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, relativo a los modelos o formularios presentados en el Pliego de Cargos adjunto, como bien lo señala esta disposición, estos documentos deben ser utilizados como modelos, es decir, se trata de guías para garantizar la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades.

Que en opinión de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que en el hecho octavo de su escrito, el reclamante sostiene que el proponente **COMPAÑÍA PROMOTORA DE INVERSIONES, S.A. (COPRINSA)** no cumple con el desglose de precio exigido por la Entidad, ya que el modelo de formulario del pliego de cargos recalca que en materia de suministro el proponente debe indicar la marca, fabricante y país de origen del suministro a contratar. Señala el reclamante que el formulario de desglose de precio presentado por el proponente **COMPAÑÍA PROMOTORA DE INVERSIONES, S.A. (COPRINSA)** omitió indicar el nombre de la cantera cuando se trata de material pétreo.

Que de lo señalado por el Accionante, esta Dirección procedió a verificar si dentro del Pliego de Cargos Electrónico, se exige la presentación del formulario de desglose de precio, como requisito obligatorio. Del examen realizado se evidencia que en la sección de "Otros Requisitos" no se contempla como requisito obligatorio la presentación del formulario de desglose de precios, por lo que a juicio de esta Dirección, se trata de un documento cuya presentación no resultaba de obligatorio cumplimiento para los proponentes.

Que en lo relativo a las exigencias a que alude el reclamante en su escrito, es decir, la indicación de la marca, fabricante y país de origen del suministro a contratar, esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores, en cuanto a que se trata de exigencias que no tienen carácter obligatorio, las cuales solo están contenidas en el modelo de formulario del pliego de cargos (Cfr. página 15 del Pliego de Cargos Adjunto Consolidado), el cual no presenta carácter obligatorio de acuerdo con el criterio que de forma reiterada ha sostenido esta Dirección en diversos pronunciamientos. Que en opinión de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que en hecho noveno de su escrito, señala el Accionante que la carta de referencia comercial presentada por el proponente **ACADIA GLOBAL CORP.** no cumple con el punto 7 de "Otros Requisitos" ya que es por un monto inferior, es decir, no es acorde al precio de la licitación, por consiguiente, no guarda relación con el objeto contractual de la licitación como lo solicita el punto 7 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos.

Que de lo explicado en el escrito del Accionante, esta Dirección procedió a verificar nuevamente el contenido del Punto N°7 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos del Acto Público donde se desarrollan los siguientes parámetros de cumplimiento:

7	Aportar 2 <u>referencias comerciales que guarden relación con el objeto contractual</u> de servicios prestados en los últimos 5 años. De ser del sector público, aporta recibo de conforme, de ser del sector privado, aportar carta de dueño del proyecto al cual le suministro los bienes.	Sí
---	---	----

(La negrita, cursiva y subrayado es nuestro)

AS

Que en atención al cuestionamiento vertido por el Accionante, se puede observar que, a simple vista, el requisito N°7 en estudio, no establece que el precio de referencia sea un parámetro de cumplimiento del requisito objeto de análisis en el aporte de las referencias comerciales, como sí ocurre con el objeto contractual, siendo que es este último concepto el que define el cumplimiento del requisito.

Que a juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante, dado que la verificación realizada por la Comisión se realizó en apego a lo exigido en el pliego de cargos, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

2. Acción de reclamo presentada por el proponente **ACADIA GLOBAL CORP.:**

Que como cuestión preliminar, considera prudente esta Dirección referirse a la presentación de observaciones por parte del proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**

Que al revisar el expediente electrónico del Acto Público, se observa que el día 26 de julio de 2023, la entidad licitante publicó el escrito de observaciones al Informe de la Comisión Verificadora, presentado por la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** De acuerdo con el correo electrónico que se adjunta a dicho escrito y que consta publicado, el mismo fue presentado el día 25 de julio de 2023.

Que el numeral 12, del Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece que “...a partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, **y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe...**” (La negrita y el subrayado es nuestro)

Que al haber sido publicado el Informe de Comisión el día 19 de julio de 2023, el término de 3 días hábiles con que contaban los proponentes para presentar observaciones a dicho Informe vencía el día 24 de julio de 2023; sin embargo, el escrito contentivo de las observaciones fue presentado por la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, ante la entidad licitante, al día siguiente (25 de julio de 2023), es decir, de forma extemporánea.

Que la situación advertida incide directamente en el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad que contempla el Artículo 154 del citado Texto Único, el cual exige como requisito para presentar acciones de reclamo contra informes de comisión, aportar la constancia de presentación de observaciones al informe. Sobre el particular, vale resaltar que dichas observaciones debieron haber sido presentadas en término oportuno, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la publicación del Informe de Comisión según lo exige el artículo 58 citado *ut supra*. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección se abstiene de emitir un criterio sobre los argumentos esbozados por el reclamante, en razón de la no presentación de las observaciones en tiempo oportuno por parte del reclamante.

Que esta Dirección considera oportuno, realizar un llamado de atención al reclamante, a efectos que en actos públicos futuros se ciña a los términos dentro del procedimiento establecido en el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, al momento de presentar observaciones en tiempo oportuno, es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la publicación del Informe de Comisión.

Que en todo Procedimiento de Selección de Contratista en el que se emitan Informes de Evaluación o Verificación Precontractual, ya sea por parte de Comisiones Evaluadoras o Verificadoras, todo proponente tiene la oportunidad de presentar observaciones ante la

Entidad Licitante y esta la facultad de decidir si las acoge o no, siendo este el mecanismo consagrado en la Ley de Contrataciones Públicas para aclarar las discrepancias entre los participantes dentro de un Acto Público y la Entidad Licitante, con motivo de la emisión de un informe. En ese sentido, resulta importante resaltar la importancia que reviste esta fase, como etapa previa a la presentación y tramitación de una Acción de Reclamo como herramienta procesal para resolver las discrepancias surgidas con motivo de las decisiones adoptadas por las Comisiones. Y es que, esta etapa del procedimiento de selección de contratista, se revista de especial importancia ante las discrepancias que surjan respecto de temas del cumplimiento de las propuestas, pues es el momento procesal oportuno para analizar por quienes son idóneos, las observaciones presentadas, siendo el deber de la Entidad Licitante en base al Principio de Economía, Transparencia y Eficacia, así como por ser la gestora del Acto Público, valorar las observaciones presentadas, siendo además el deber primordial de esta obtener el mejor beneficio para el Estado.

Que debemos reiterar que, esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que como ente rector en materia de Contrataciones Públicas, adquiere especial relevancia para esta Dirección, señalar que, el procedimiento de selección de contratista objeto de examen, ha sido revisado de manera integral desde su etapa de convocatoria, y siendo que todas y cada una de las acciones de reclamo interpuestas, se han basado en aspectos relacionados al cumplimiento o no de requisitos de participación por uno u otro proponente, debemos advertir que los Señores Comisionados son el ente idóneo encargado de revisar las propuestas determinando su cumplimiento o no, siendo responsables de su dictamen, en base al Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos.

Que por otra parte, se advierte que en el apartado segundo de la acción de reclamo, el accionante presenta una réplica o contestación a la acción de reclamo presentada por la empresa **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.** Sobre el particular, es preciso señalar que el Artículo 228 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 establece que “...*en la tramitación de acciones de reclamo, por su naturaleza sumaria, no se admite la presentación de incidentes, tercerías u oposiciones*”; por ende, esta Dirección se abstiene de emitir un pronunciamiento en relación a los argumentos vertidos por el reclamante, al oponerse a la acción de reclamo presentada por la empresa **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**

Que una vez analizado el recorrido del Acto Público y las constancias documentales que reposan en el Expediente Electrónico, siendo confrontados con el procedimiento llevado a cabo por la Entidad Licitante y la Comisión, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Verificadora a través de su Informe publicado el día 19 de julio de 2023 dentro del Acto Público N° [2023-0-09-0-99-LP-008540](#), convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, contrato de adquisición de bienes, bajo la descripción “**ADQUISICIÓN DE MATERIAL PETREO, PARA SER DISTRIBUIDOS A NIVEL NACIONAL PARA LA INSTALACIÓN DE PUENTES PARA EL PROGRESO**”, con un precio de referencia de **DOS MILLONES DOSCIENTOS**

AS

OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 34/100 (B/.2,284,567.34).

Que, en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la Comisión Verificadora a través de su Informe publicado el día 19 de julio de 2023 dentro del Acto Público N° [2023-0-09-0-99-LP-008540](#), convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, contrato de adquisición de bienes, bajo la descripción “**ADQUISICIÓN DE MATERIAL PETREO, PARA SER DISTRIBUIDOS A NIVEL NACIONAL PARA LA INSTALACIÓN DE PUENTES PARA EL PROGRESO**”, con un precio de referencia de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 34/100 (B/.2,284,567.34)**.

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° [2023-0-09-0-99-LP-008540](#).

TERCERO: ORDENAR el archivo de los expedientes administrativos de las acciones de reclamo presentadas por las empresas **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.** y **ACADIA GLOBAL CORP.**

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 57, 153 y 154 del Texto Único Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Derecho Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

JS/YC/asb/rmt


Exp. 23461 / 23474